Presidencia del Senado de la Nación 11 MAR 2009

CD = 40/09

Buenos Aires, 4 de marzo de 2009.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- La presente ley tiene por objeto promover la remoción de las barreras comunicacionales que obstaculizan la participación en igualdad de condiciones, de las personas sordas e hipoacúsicas, en todas las esferas civiles, políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad.

ARTICULO 2° . Reconócese la Lengua de Señas y el Oralismo utilizados por las personas sordas e hipoacúsicas en todo el territorio nacional y el derecho inalienable a su aprendizaje.

ARTICULO 3°.- La Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas (CONADIS) será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 4°.- Será responsabilidad de la autoridad de aplicación:

- a) Promover la formación a nivel técnico de intérpretes en lengua de señas;
- b) Establecer un sistema para la acreditación de las personas formadas como intérpretes en lengua de señas;
- c) Capacitar en lengua de señas a los agentes de la administración pública que prestan servicios en reparticiones con atención al público;
- d) Garantizar la participación de las organizaciones de personas sordas e hipoacúsicas en el cumplimiento de las disposiciones que emanen de la presente ley;



Ju.



Senado de la Nación

e) Brindar servicios de interpretes en lengua de señas a las personas sordas e hipoacúsicas que así lo requieran para la realización de trámites de cualquier naturaleza en reparticiones estatales.

ARTICULO 5°.- Todo establecimiento estatal con acceso al público, deberá contar con un sistema de señalización, avisos y sistemas de alarmas o emergencias luminosos aptos para ser reconocidos por las personas sordas e hipoacúsicas.

Las empresas privadas responsables de la prestación de servicios públicos deberán poner a disposición de los usuarios un sistema de idénticas características.

Invítase a los restantes establecimientos privados con acceso al público a adoptar medidas similares.

ARTICULO 6°.- El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la sanción de la presente.

ARTICULO $8^{\circ}.-$ Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.





J. —